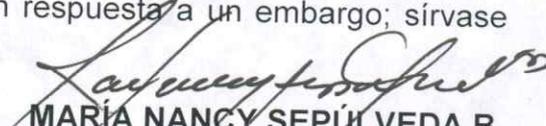


Pradera, A Despacho del Sr. Juez, el anterior escrito allegado por la Registradora de Instrumentos Públicos de Palmira con el que dan respuesta a un embargo; sírvase proveer.


MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretario

AUTO No. 1440
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2017 00308 00
Pradera Valle, 07 DIC 2020

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que se allega oficio con el cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira niega el embargo decretado en el presente asunto, no queda más que agregarlo a la foliatura y ponerlo en conocimiento de la parte actora; así las cosas el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- Agréguese al expediente el anterior memorial junto con el anexo, para que obre y conste; y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

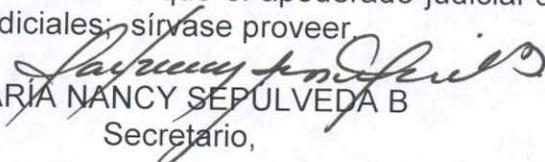
El Juez.


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Ebp



Secretaria, a despacho del señor juez, informándole que el apoderado judicial de la parte actora está solicitando unos títulos judiciales; sírvase proveer.


MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B
Secretario,

AUTO No. 1441
Ejecutivo. 76 563 40 89 001 2018 00386 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera Valle, 07 DIC 2020

Visto el informe de secretaria y verificado el mismos y como quiera que la entrega de los oficios contentivos de títulos judiciales al apoderado judicial de la parte actora, en la presente causa es procedente, toda vez que a folio 16 aparece autorizado este para tales efectos, no queda más que en adelante emitir los títulos judiciales que se encuentren a cargo del juzgado y por cuenta de este proceso a nombre del apoderado judicial, quien cuenta con facultad expresa para reclamar y cobrar; por lo anterior el juzgado

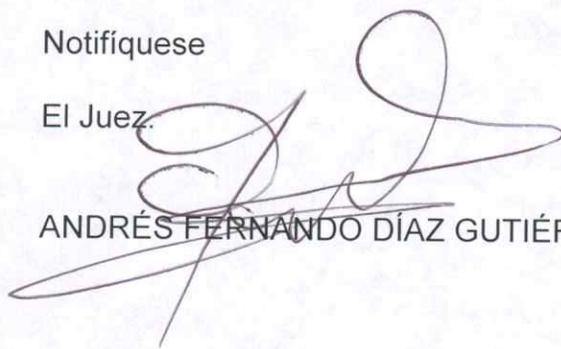
DISPONE:

1.- Efectúese la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a cargo del juzgado y por cuenta de este proceso hasta el pago total de la obligación al Dr. JULIAN DAVID TORRES CASTRO identificado en autos, en su condición de apoderado judicial de la parte actora.

2.- Indíquesele al memorialista que una vez este en firme el presente proveído se procederá a emitir los títulos que se encuentren consignados a cargo del juzgado, por cuenta de este proceso de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva.

Notifíquese

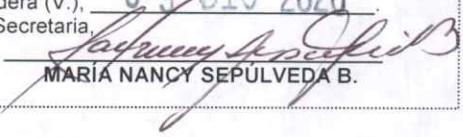
El Juez.


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

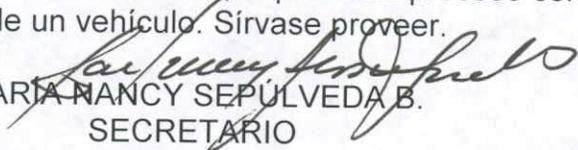
Ebp

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADERA - VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

En Estado No. 067 de hoy notifiqué el auto anterior.
Pradera (V.), 09 DIC 2020
La Secretaria,


MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

SECRETARIA, A despacho del señor Juez, el presente proceso con memorial con el que solicita el decomiso de un vehículo. Sírvase proveer.


MARIA NANCY SEPÚLVEDA B.
SECRETARIO

AUTO No. 1442
PROCESO EJECUTIVO
RAD 76 563 40 89 2018 00398 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera, 07 DIC 2020

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, verificado el mismo y como quiera que efectivamente se inscribió la medida cautelar de embargo del vehículo automotor de placas **MIL503**, en el correspondiente certificado de tradición y a fin de proceder con la diligencia de secuestro; el Juzgado

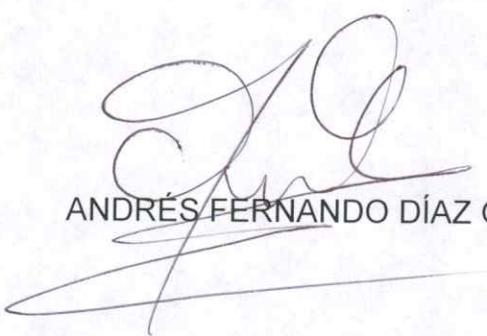
RESUELVE

1°. ORDÉNESE el decomiso del Vehículo Automotor AUTOMOVIL de Placas MIL503, MARCA CHERY, LÍNEA FULWIN, MODELO 2014, COLOR PLATEADO, MOTOR No. SGR477FJADM00346, CHASIS No. LVVDB11A8ED005803; de propiedad del señor (a) ISTMENIA CAROLINA BASTIDAS ROMO, identificado con C.C. No. 1113671889

2°. Para efectos de lo anterior, ofíciase a la Policía Nacional, solicitándoles se sirvan inmovilizar el automotor en los patios oficiales y ponerlo a disposición de este despacho.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

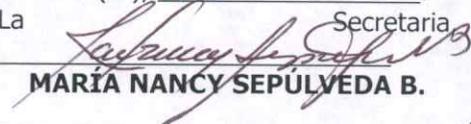

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Ebp

JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL PRADERA – VALLE
SECRETARÍA

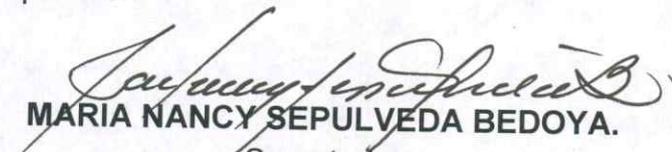
En Estado No. 067 de hoy notifiqué
el auto anterior.

Pradera (V.), 09 DIC 2020.

La  Secretaria

MARIA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria: Pradera, A Despacho del Señor Juez, memorial de Bancoomeva, Banco Davivienda, Banco BBVA y Banco pichincha, de igual manera constancia de recibido del oficio allegado a los bancos aportada por la apoderada de la parte demandante, Sírvase proveer.


MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
Secretaria.

AUTO No. 1443

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2019- 00441-00

Pradera Valle, 07 DIC 2020

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que Bancoomeva, Banco Davivienda, Banco BBVA y Banco pichincha están dando respuesta a nuestro oficio No.315 del 05 de febrero de 2020, habrá de ponerse en conocimiento de la parte demandante, ahora bien, la Doctora LEIDY VIVIANA FOREZ DE LA CRUZ allega constancia de recibido de oficio allegado a los bancos, y teniendo en cuenta que es un acto de mera comunicación este habrá de constar dentro de la foliatura; así las cosas, el Juzgado,

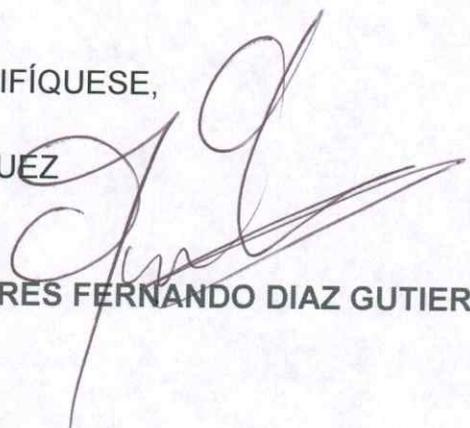
DISPONE:

PRIMERO: Agréguese al expediente para que obre y conste oficio Bancoomeva, Banco Davivienda, Banco BBVA y Banco pichincha, y póngase en conocimiento a la parte demandante.

SEGUNDO: Agréguese al expediente para que obre y conste constancia de recibido de oficio allegado a los bancos, presentado por la apoderada de la parte actora, para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ


ANDRÉS FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

icpg



INFORME SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con memorial presentado por la parte actora con el que reitera no conocer ningún dato de los demandados, a efectos de inscribir la demanda; igualmente informándole que está pendiente dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, por vencimiento de término. Sírvase proveer.


MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1444
PERTENENCIA 76 563 40 89 001 2019-00080-00 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera- Valle, 07 DIC 2020

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo, sea lo primero advertir que en el presente asunto la parte actora debe intervenir por intermedio de su apoderado judicial, tal y como lo exige la norma y como quiera que se evidencia que la parte actora no ha cumplido a la fecha con lo requerido mediante auto No. 00098 del 23 de enero de 2020, .- folio 100.-, para poder cumplir con el tramite pertinente reglado en la ley 1561 de 2012, ley especial "que establece como principios orientadores del referido proceso verbal especial, la concentración de la prueba, impulso oficioso, publicidad, contradicción y prevalencia del derecho sustancial" y a pesar de que han pasado más de los 30 días concedidos para que se inscriba la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, tal y como quedo concedido en el auto en cita a efectos de continuar con el tramite pertinente, lo que nos indica que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317, del Código General del Proceso, para proceder a decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito. Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
- 2.- Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.(Literal (g) art. 317 C.G.P.)
- 3.- Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

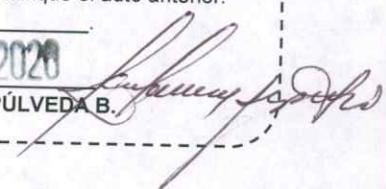
NOTIFÍQUESE.

El Juez

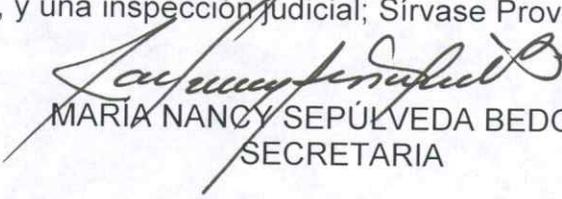

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PRADERA -
VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

En Estado No. 067 de hoy notifiqué el auto anterior.
Pradera (V.), _____
La Secretaria, 09 DIC 2020


MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria, a despacho del juez, el anterior memorial donde se solicita informar la respuesta dada por un banco, y una inspección judicial; Sírvase Proveer.


MARÍA NANCY SEPÚLVEDA BEDOYA
SECRETARIA

AUTO No. 1445
Ejecutivo 76 563 40 89 001 2018 00424 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera valle, 07 DIC 2020

Visto el informe de secretaria, evidenciado el mismo y como quiera que una vez revisada la foliatura se pudo evidenciar que efectivamente ya se había requerido a BANCOLOMBIA S.A., para que informara sobre el embargo decretado en el presente asunto y que recae sobre una cuenta bancaria del Hospital San Roque de Pradera sin que a la fecha aparezca respuesta alguna, habrá de requerirse nuevamente y por última so pena de lo establecido en el parágrafo 2º., del art. 593 del C.G.P., y en razón a que como quiera que en el mes de marzo se inician las medidas de emergencia decretadas por el brote del Coronavirus COVID-19, lo que pudiere haber entorpecido el proceso; lo anterior previo a ordenar la inspección judicial solicitada, con el cumplimiento de lo reglado en el art. 236 y Sgtes., del C.G.P.; por lo tanto el juzgado

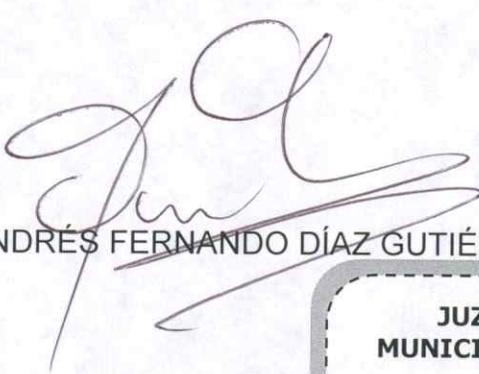
RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase por última vez a BANCOLOMBIA S.A., a efectos de que informe a este despacho judicial las razones por la cual no ha dado tramite y respuesta al embargo comunicado MEDIANTE OFICIO No. 1147 del 11 de abril de 2019 y recibido el día 12 de abril de 2019, y que recae sobre los dineros depositados en el banco pertenecientes a la cuenta denominada "Recursos Propios" del E.S.E., Hospital San Roque de Pradera.

Para efectos de lo anterior expídase el correspondiente oficio. Adviértaseles que de lo contrario se le aplicara lo contemplado en el parágrafo segundo del art. 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

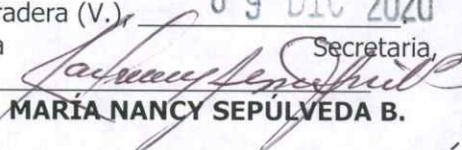

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Ebp

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL PRADERA – VALLE
SECRETARÍA**

En Estado No. 067 de hoy notifiqué
el auto anterior.

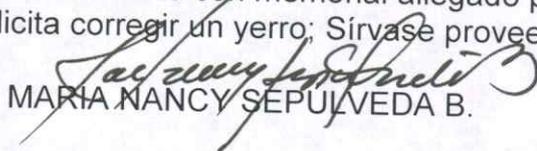
Pradera (V.) 09 DIC 2020

La  Secretaria

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria: A Despacho del señor Juez el presente asunto con memorial allegado por el apoderado de la parte actora con el que solicita corregir un yerro; Sírvase proveer.

La secretaria,


MARIA NANCY SEPULVEDA B.

Auto No. 1446,
EJECUTIVO: 76-563-40-89-001-2019-00442-00
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Pradera, Valle, 07 DIC 2020

Visto el informe de secretaria que antecede y una vez verificado el mismo y como quiera que es procedente corregir el yerro invocado por el togado de la parte actora en su escrito, de acuerdo a lo reglado por el art. 593 Núm. 10º., del C.G.P., habrá de procederse en tal sentido; así las cosas

RESUELVE:

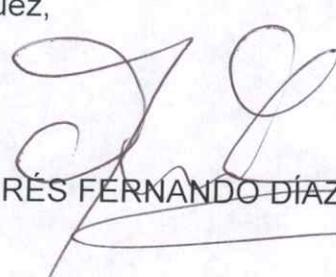
Primero- CORREGIR el auto No. 1206 que obra a folio 38, en el numeral 1.-, CUADRO ANEXO en el que se dispuso como emplazado AGROOCCIDENTE NARVAEZ SAS, así como partes del proceso a dos personas jurídicas que no son parte en el proceso de la referencia; siendo lo correcto NOMBRE DEL EMPLAZADO: NORHA ELENA JARAMILLO DIAZ- PARTES DEL PROCESO: DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., DEMANDADO: NORHA ELENA JARAMILLO DIAZ

Segundo- Como consecuencia de lo anterior en lo pertinente el numeral 1.-, CUADRO ANEXO quedara así: "NOMBRE DEL EMPLAZADO: NORHA ELENA JARAMILLO DIAZ- PARTES DEL PROCESO: DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., DEMANDADO: NORHA ELENA JARAMILLO DIAZ"

El resto del auto queda incólume

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

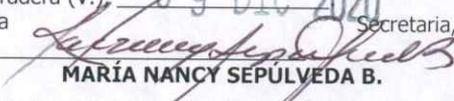
Etp

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PRADERA – VALLE
SECRETARÍA

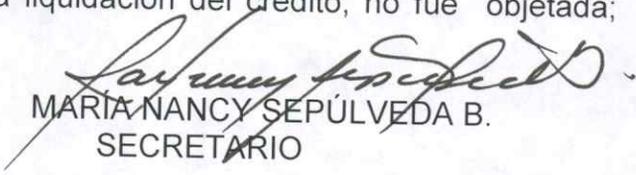
En Estado No. 067 de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.) 09 DIC 2020

La


Secretaria,
MARIA NANCY SEPULVEDA B.

SECRETARIA, a despacho del Sr. Juez, informándole que se encuentran vencidos los términos a la parte demandada, y la liquidación del crédito, no fue objetada; Sirvase proveer.


MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
SECRETARIO

AUTO No. 1447
EJECUTIVO 76563 40 89 001 2019 00076 00
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pradera Valle, 07 DIC 2020

De conformidad con el Art.446 Nral. 3º, del C.G. DEL P., se procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, toda vez que no está conforme a derecho. Así las cosas la liquidación del crédito quedara así:

							CAPITAL CORRIENTE + MORA						
CAPITAL	FECH INICIO	FECH FINAL	# DIAS	# MESES	% CORRIE	INT CORR	CAPITAL	FECHA ACTUAL	DIAS MORA	INT. MORA	V MORA	CAP+MORA	CAP.FINAL
178.670,00	22/07/2020	22/07/2020	1	0,03		0,00	178.670,00	19/11/2020	120	2,27%	16.223,24	194.893 \$	194.893
			1	0,03		0,00	0,00		.		0,00	0 \$.

SON: Ciento noventa y cuatro mil ochocientos noventa y tres pesos M./Cte. (\$194.893.00).

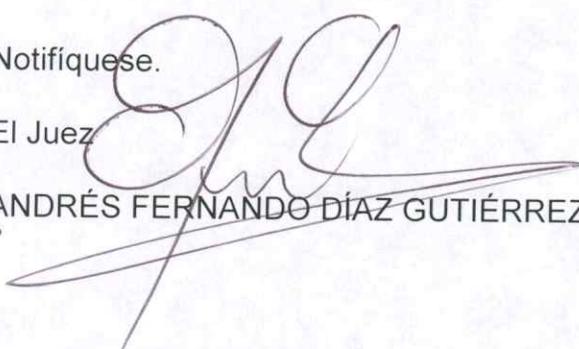
En consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1. APRUÉBESE la liquidación del crédito efectuada por el despacho.

Notifíquese.

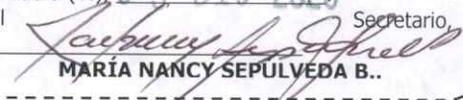
El Juez


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ
bp

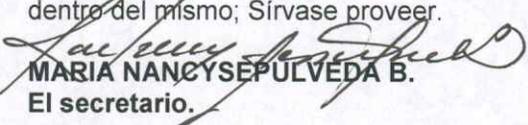
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PRADERA - VALLE
SECRETARÍA

En Estado No. 067 de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.), 09 DIC 2020

El  Secretario.
MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B..

Secretaria: A Despacho del señor el presente asunto con memorial solicitando la corrección del exhorto librado dentro del mismo; Sírvase proveer.


MARIA NANCY SEPÚLVEDA B.
El secretario.

Auto Interlocutorio No. 1449

Radicación: 76-563-40-89-001-2009-00296-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera, Valle, Diciembre __ de dos mil Veinte (2020) 07 DIC 2020

Visto el informe de secretaria que antecede y una vez verificado el mismo y como quiera que acorde a lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P que establece que "toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto".

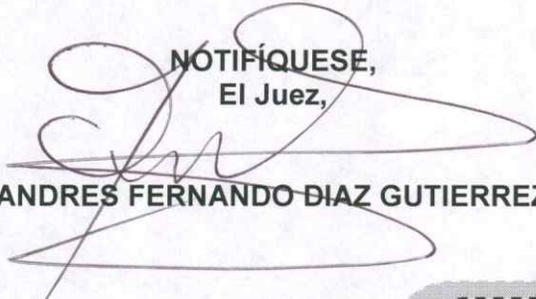
En el presente asunto tenemos que el auto No. 001 del 06 de marzo de 2020 librado dentro del asunto referenciado, en efecto se consagró como dirección del inmueble la Carrera 4 No.D2-86 del Municipio de Pradera, siendo lo **correcto carrera 4 A No.D2-86**. Que revisado el expediente en efecto se evidencia que el error que advierte la togada está contenido no solo en el exhorto, sino en el auto 009 de enero de 2019 mediante el cual se adjudicó el inmueble y en el oficio 0632 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, se evidencia claramente que obedece a un error de transcripción, toda vez que no hay error alguno en la identidad o identificación del bien objeto de remate en tanto la medida decretada fue debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 378-95923, corresponde dicha dirección a la contenida en la escritura de Hipoteca No. 551 de julio de 2005 (folio 06 del expediente), el secuestro fue dispuesto debidamente sobre dicho bien (folio 34 C No. 2) y la diligencia de secuestro fue atendida por el Señor JOSE ALISTO PRADO sin que se hubiere presentado oposición alguna, el aviso de remate (folio 95) contiene la dirección **carrera 4 A No.D2-86**, Por lo anterior el juzgado promiscuo Municipal de Pradera

RESUELVE:

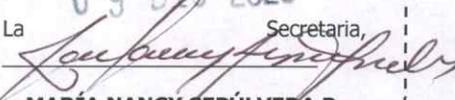
Primero- ACLARAR el numeral primero del auto 009 de Enero 13 de 2020 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en el sentido de indicar que **la dirección correcta** de ubicación del inmueble propiedad del Señor JOSE ALISTO PRADO CASTILLO, bien rematado y adjudicado a la Señora MARIA FLOR SANCLEMENTE dentro del proceso 2009-00296 es la **carrera 4 A No.D2-86 del Municipio de Pradera Valle**. Los demás apartes del auto No. 009 de enero 13 de 2020 continuaran incólumes.

Segundo: ACCEDER a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora y en consecuencia se dejan sin efecto el oficio 0632 dirigido a la oficina de instrumentos públicos de Palmira y el exhorto 001 de marzo de 2020 Dirigido a la Notaria Única de Pradera, disponiendo realizar nuevamente las comunicaciones y oficios de rigor con la dirección correcta, esto es la **carrera 4 A No.D2-86** del Municipio de Pradera Valle.

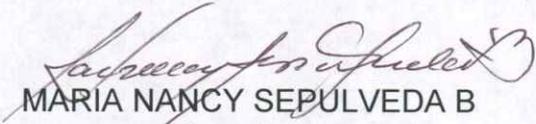
NÓTIQUESE,
El Juez,


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIERREZ

JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL PRADERA - VALLE -
SECRETARÍA

En Estado No. 067 de hoy notifiqué
el auto anterior. Pradera
(V.), 09 DIC 2020
La  Secretaria,
MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

A despacho el presente asunto para resolver recurso. Sírvase proveer


MARIA NANCY SEPULVEDA B
Secretaria

Auto No. 1470

76 563 40 89 001 2019-00305

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera, Valle

07 DIC 2020

Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 983 del 31 de agosto de 2020 notificado por estado No.052 de septiembre 01 de 2020, por medio del cual se glosa sin consideración alguna notificación por aviso (art 292) C.G.P, debido a que en los documentos aportados por el apoderado de la parte actora, no allega el documento cotejado por la empresa de servicio postal del mandamiento de pago que debe ir junto con el formato de notificación, proceso instaurado en contra de JONATHAN LOPEZ HURTADO DANNY ARBEY QUINTERO SINISTERRA por parte de COOTRAIM Para lo cual se hacen las siguientes;

ANTECEDENTES

Sustenta el togado, el recurso indicando que: **“como lo reza el artículo 292 del C.G.P, la notificación por aviso debe ir acompañada de una copia informal de la providencia que se notifica, en este caso en concreto el mandamiento de pago, y tal como se anuncia en los anexos aportados fue debidamente cotejado por la empresa de mensajería certificada, pues se precisa que se anexo copia del mandamiento de pago.”**

Seguidamente, indica que no entiende por qué el Juzgado manifiesta que el mandamiento de pago debe ir acompañado de un formato de citación, cuando se está frete la NOTIFICACION POR AVISO del artículo 292 de C.G.P, es decir que, no se habla de citaciones para notificación por aviso, sino notificaciones por aviso, y que si a lo que el Juzgado hace alusión es por el cotejo del envió, de manera previa este había sido remitido al Despacho vía electrónica el día 23 de agosto de 2020 y, posteriormente fue remitida la constancia de recibido de dicho envió el cotejo del recibido de notificación por aviso, copia de la cual se anexa al presente, que teniendo en cuenta lo anterior es claro que la NOTIFICACION POR AVISO hecha al demandado DANNY ARBEY QUINTERO SINISTERRA, cumple con todas las especificaciones del artículo 292 de C.G.P, y se debe reponer el auto 983 del 31 de agosto de 2020.

CONSIDERACIONES:

1.El presente asunto se trata de un proceso ejecutivo de COOTRAIM contra JONATHAN LOPEZ HURTADO DANNY Y ARBEY QUIINTERO SINISTERRA, radicado el día 12 de septiembre de 2019 y dentro del cual, el día 18 de septiembre, se libró mandamiento de pago y se decretaron unas medidas, mediante auto No.1854.

2.Que, revisado el expediente, se evidencia, que en efecto el apoderado de la parte actora el día 23 de julio (no agosto como lo manifiesta en el escrito del recurso) a las 15:01, mediante correo electrónico, allega al Despacho memorial de notificación por aviso surtido al señor QUINTERO SINISTERRA, sin embargo, a la hora de sustanciar el mismo se observa que aun, a pesar de que en los documentos allegados aparece el sello de cotejado en el formato de notificación que se le envía al demandado y que dice que se anexa copia de la demanda, copia de las pruebas y copia del auto que libro mandamiento de pago, no aparece de manera física dicho cotejo, pues se entiende que la empresa de mensajería debe cotejar cada uno de los folios que contiene la notificación, y no solo uno.

3.La importancia de la notificación por aviso es saber en qué condiciones se envió el aviso, pues así mismo vamos a saber el término que le corre al demandado, si a partir del día siguiente o si se tiene en cuenta el artículo 91 del C.G.P que a la letra dice "El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda"

En este caso, observamos que la empresa de mensajería autorizada no realizó la respectiva constancia de haber entregado la notificación de aviso cotejada y sellada en todo su contenido, prueba de ello son los documentos aportados por el abogado de la parte actora en donde revisados los mismos carecen de lo anteriormente dicho. (folio 41, 42, 43 y 44).

Como se dijo anteriormente la empresa de mensajería solo cotejo un solo folio, y no hizo pronunciamiento a que efectivamente el formato de notificación viniera acompañado del traslado de la demanda, así como lo alega el abogado de la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que las razones base del recurso son desacertadas, y no violan el debido proceso, lo que hace inviable que se reponga el auto 983 del 31 agosto de 2020. Por tanto se,

D I S P O N E :

PRIMERO.- NO REPONER para revocar el auto interlocutorio No. 983 del 31 de agosto de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez

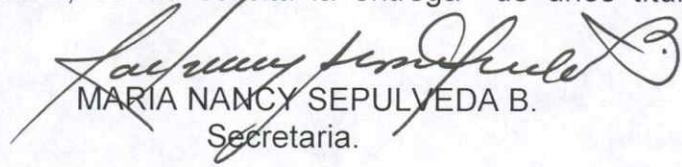
ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Estado No 067 .

09 DIC 2020

[Handwritten signature]

SECRETARIA, a despacho del señor juez, el anterior escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, donde solicita la entrega de unos títulos. Sírvase proveer.


MARÍA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 1451
Ejecutivo. 76 563 40 89 001 2011 00323 00
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Pradera, Valle, 07 DIC 2020.

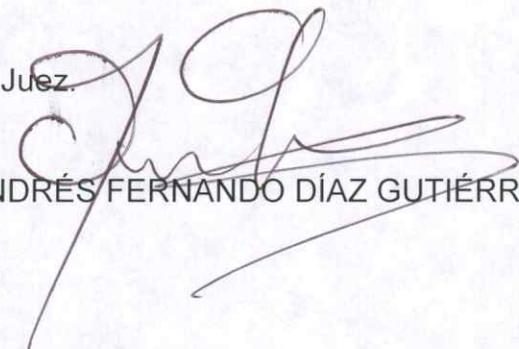
Visto el informe de secretaria y verificado el mismos, habrá de negarse la entrega de títulos solicitados por el apoderado judicial de la parte actora, toda vez que revisada la foliatura, se pudo avizorar que en el presente proceso aún no se ha presentado la liquidación del crédito a efectos de proceder a la entrega de los títulos solicitados, tal y como lo regla el ARTICULO 447 del C.G.P.; así las cosas el juzgado

DISPONE:

PRIMERO. *Niéguese la solicitud de entrega de títulos, de acuerdo a las consideraciones hechas en la parte motiva de este proveído.*

Notifíquese

El Juez.

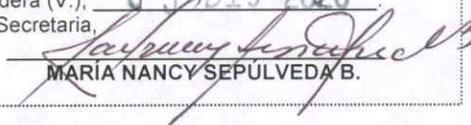

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Ebp

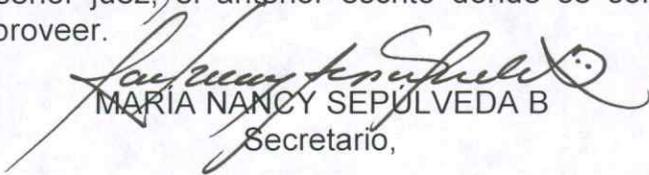
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PRADERA – VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

En Estado No. 067 de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.), 09 DIC 2020
La Secretaria,


MARÍA NANCY SEPULVEDA B.

Secretaria, a despacho del señor juez, el anterior escrito donde se solicita la entrega de unos títulos; sírvase proveer.


MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B
Secretario,

AUTO No. 1452
Ejecutivo. 76 563 40 89 001 2018 00249 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera Valle, 07 DIC 2020

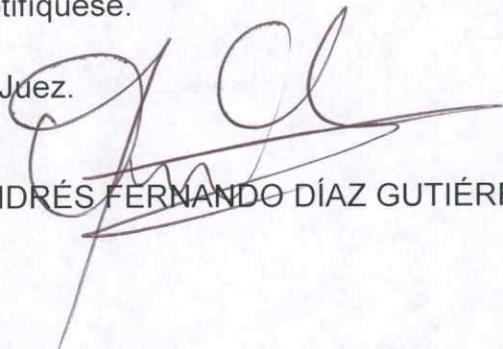
Visto el informe de secretaria y verificado el mismos y como quiera que revisada la foliatura, se pudo determinar que en el presente proceso no se encuentra facultado expresamente el apoderado judicial de la parte actora para el cobro de títulos, por lo tanto habrá de negarse la solicitud elevada por el memorialista: por lo tanto el juzgado

DISPONE:

1.- NIÉGUESE la entrega de los Títulos solicitados en el memorial que antecede, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

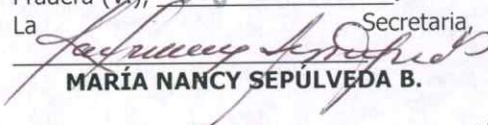
Notifíquese.

El Juez.

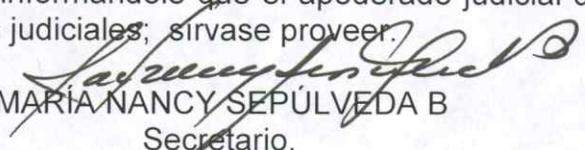

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Ebp

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADERA - VALLE
SECRETARÍA**

En Estado No. 067 de hoy notifiqué el auto anterior.
Pradera (V.), 09 DIC 2020
La  Secretaria.
MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria, a despacho del señor juez, informándole que el apoderado judicial de la parte actora está solicitando unos títulos judiciales; sirvase proveer.


MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B
Secretario,

AUTO No. / 453

Ejecutivo. 76 563 40 89 001 2018 00416 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, 07 DIC 2020

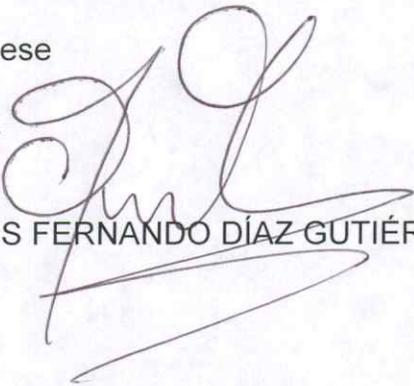
Visto el informe de secretaria y verificado el mismos y como quiera que la entrega de los títulos judiciales al apoderado judicial de la parte actora, en la presente causa es procedente, toda vez que a folio 32 aparece autorizado este para tales efectos, no queda más que informarle a la togada de la parte actora, que los títulos se encuentran debidamente impresos y solo queda que acuda al despacho a retirarlos; por lo anterior el juzgado

DISPONE:

1.- Efectúese la entrega de los títulos judiciales que se encuentran contenidos en el oficio No. 2020000213 del 05/10/2020 a la Dra. LUZ AMPARO LENIS CONTRERAS identificada en autos, en su condición de apoderado judicial de la parte actora y de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva.

Notifíquese

El Juez.


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

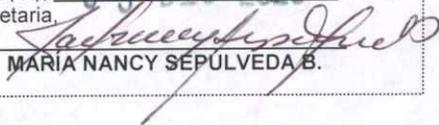
Ebp

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADERA - VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

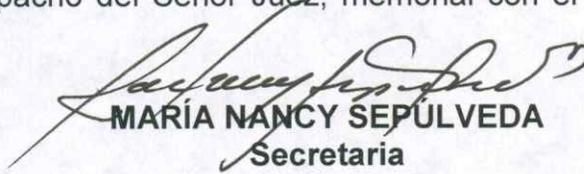
En Estado No. 067 de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.), 09 DIC 2020

La Secretaria,


MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria, A Despacho del Señor Juez, memorial con el que otorgan un poder.
Sírvase Proveer.


MARÍA NANCY SEPÚLVEDA
Secretaria

Auto No. 1454

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ejecutivo Rad. 76-563-40-89-002-2017-00018-00

Pradera, 07 DIC 2020

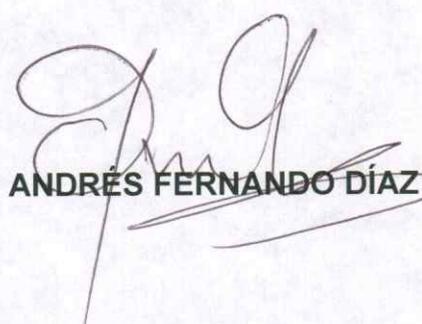
Visto el informe secretarial, verificado el mismo y como quiera señor **REFAEL ANTONIO RAMIREZ RAMIREZ** representante legal del cesionario **SOCIEDAD FUDUCIARIA DE DESARROLLO AGRIPECUARIO S.A- FIDUAGRARIA S.A COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS** presenta memorial otorgándole poder a **CONTACT XENTRO SAS** representada legalmente por **OSCAR RICARDO CRUZ SANCHEZ** y observando que dentro del mismo no aportan certificado de existencia y representación, en el cual se evidencie la representación legal del señor **RICARDO CRUZ SANCHEZ** aunado a lo anterior el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020 artículo 5 párrafo 3, el cual indica que tratándose de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil estos deberán ser remitidos desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones jurídicas, por lo tanto habrá de negarse lo solicitado por el memorialista, así las cosas el juzgado,

RESUELVE:

1º NO RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a **OSCAR RICARDO CRUZ SANCHEZ** representante legal de **CONTACT XENTRO SAS**, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

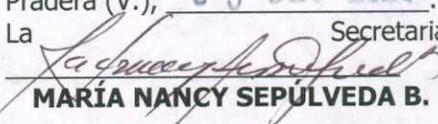
El Juez.


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

lcpq

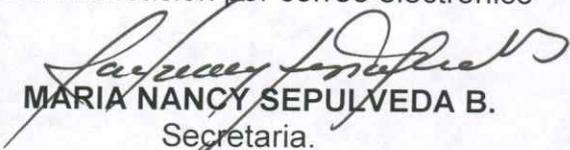
**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL PRADERA – VALLE
SECRETARÍA**

En Estado No. 067 de hoy notifiqué
el auto anterior
Pradera (V.), 09 DIC 2020.

La 
Secretaria,
MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

SECRETARIA, A Despacho del Sr. Juez, el anterior escrito, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, junto con la notificación por correo electrónico fallida.

Sírvase proveer.


MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 1455
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACION 76 563 40 89 001 2019 00344 00
Pradera Valle, 07 DIC 2020

Visto el informe de secretaria y como quiera que la apoderada judicial de la parte actora allega la notificación por correo electrónico en atención a lo reglado en el Decreto 806 del 2020, que en su numeral 8 autoriza expresamente este trámite, y a pesar de que el mismo no fue posible entregarlo a su destinatario, no queda más que agregarlo a la foliatura para que obre y conste, y advertirle a la memorialista que en el futuro deberá cumplir con los requisitos exigidos en el art. 8 del decreto en mención, para que pueda ser tenida en cuenta la notificación por este medio, en caso de resultar positiva; por lo tanto el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- Agréguese al expediente para que obre y conste el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora con todos sus anexos; y advertirle al memorialista que en el futuro deberá cumplir con los requisitos exigidos en el art. 8 del decreto en mención, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

El Juez

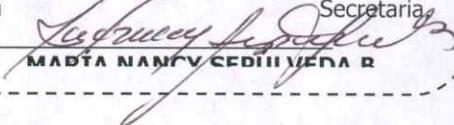

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ.

EBP

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADERA – VALLE
SECRETARÍA

En Estado No. 067 de hoy notifiqué el auto anterior.

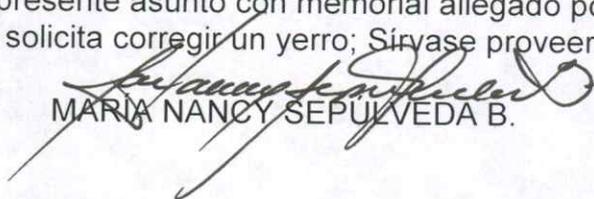
Pradera (V.), 09 DIC 2020.

La  Secretaria.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.

Secretaria: A Despacho del señor Juez el presente asunto con memorial allegado por el apoderado de la parte actora con el que solicita corregir un yerro; Sirvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NANCY SEPULVEDA B.

Auto No. 1456

EJECUTIVO: 76-563-40-89-001-2020-00161-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera, Valle, 07 DIC 2020

Visto el informe de secretaria que antecede y una vez verificado el mismo y como quiera que es procedente corregir el yerro invocado por el togado de la parte actora en su escrito, de acuerdo a lo reglado por el art. 593 Núm. 10º., del C.G.P., habrá de procederse en tal sentido; así las cosas

RESUELVE:

Primero- CORREGIR el auto de Mandamiento de Pago No. 996 que obra a folio 40, en el numeral 1.-, en el que se dispuso "LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de FINANCIERA PROGRESA..", siendo lo correcto "LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de FINANCIERA PROGRESSA..", de acuerdo a lo manifestado en el escrito que antecede.

Segundo- Como consecuencia de lo anterior en lo pertinente el numeral 1.-, quedara así: "LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de FINANCIERA PROGRESSA..",

El resto del auto queda incólume

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Etp

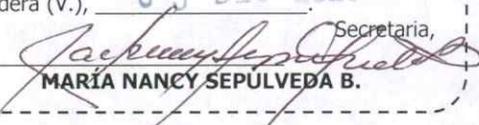
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADERA - VALLE
SECRETARÍA

En Estado No. 067 de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.), 09 DIC 2020

La

Secretaria,


MARÍA NANCY SEPULVEDA B.